



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 110 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 40 03 023

2022-00889

Proceso ejecutivo 2022-889 Sustentación recurso apelación sentencia 1 instancia

felipe rodriguez <feliperodriguez.davidani@gmail.com>

Mié 19/07/2023 16:16

Para: NOTIFICACIONES.JURIDICO@aecs.co

<NOTIFICACIONES.JURIDICO@aecs.co>; feliperodriguez.davidani@gmail.com

<feliperodriguez.davidani@gmail.com>; Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (413 KB)

Proceso ejecutivo 2022-889 sustentación recurso apelación contra el fallo de 1 instancia.pdf;

Buenas tardes, cordial saludo, por medio de este mail, procedo a remitir el escrito de la referencia, agradezco de antemano la atención prestada.

Att: Carlos Felipe Rodríguez Vargas
C.C.No.80.852.183 de Bgta
T.P.No.210.913 del C.S. de la J
Apoderado de la parte ejecutada

Señora:

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. CONTRA LILIA CLAUDIA LESACA. RADICADO: 2022-0889. SEGUNDA INSTANCIA JURISDICCIONAL. LIBELO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

CARLOS FELIPE RODRÍGUEZ VARGAS, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de Apoderado Especial [conforme el poder especial que anexo], de la señora **LILIA CLAUDIA LESACA**, persona natural que integra la **PARTE EJECUTADA** en la presente Litis, de conformidad con lo establecido por los artículos: 24º [Parágrafo Sexto], 91º [inciso segundo], 73º, 74º, 100º [numerales 1º, 5º, 7º y 10º], 101º, 292º, y 442º [numeral 3º] del Código General del Proceso, por medio del presente, me dirijo ante su señoría, en debida oportunidad y dentro del término legal para el efecto, para proceder a sustentar, el **RECURSO DE APELACIÓN**, incoado en contra de la sentencia de primera instancia, con sustento en los argumentos y fundamentos que, seguidamente, paso a exponer:

I. **CUESTIÓN PRELIMINAR. TEMPORALIDAD DEL RECURSO IMPETRADO.**

Como **CUESTIÓN PRELIMINAR**, sea preciso iniciar manifestando a su señoría que, el presente recurso, se encuentra impetrado bajo la **TEMPORALIDAD DE LEY**, con fundamento en que el auto por medio del cual, se admitió la alzada y se concedió el término de cinco (5) días para sustentar, fue notificado en estado día doce (12) de julio del año en curso, y el mismo va hasta el día diecinueve (19) de julio de esta anualidad a las 5 p.m., siendo que el presente recurso se encuentra presentado **EN TIEMPO**.

II. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPETRADO.**

1. Como **PRIMER** reparo frente a la sentencia de primer grado, se indicó de manera verbal, en la audiencia de alegatos y sentencia, que el juez A-Quo, no tuvo en cuenta **TODOS** y **CADA UNO** de los medios exceptivos indicados y propuestos en el libelo de la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, sobre el particular, resulta relevante manifestarle a esta superioridad judicial, que en efecto, dicho funcionario judicial, al momento de proferir su decisión, no tuvo en cuenta los medios de excepción perentorios, entre los cuales se encuentran:

“(…)

1. TÍTULO VALOR LLENADO DE FORMA INDEBIDA POR EL EJECUTANTE. TÍTULO VALOR SIN EFICACIA JURÍDICA PARA SER COBRADO POR VÍA JUDICIAL, 2. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN CREDITICIA, NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, 3. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, 4. EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL 12¹

¹ Código de Comercio, artículo 784: “Excepciones de la acción cambiaria

Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;

E-Mail: feliperodriguez.davidani@gmail.com

Carrera 13 No. 93-12 Oficina 304

Bogotá D.C.

DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, 5. LA OBLIGACIÓN ACÁ EJECUTADA ES HOY EN DÍA UNA OBLIGACIÓN NATURAL y, 6. GENÉRICA”.

Así las cosas, se tiene que el fallo, que por esta vía se ataca, adolece de haber sido proferido, sin haberse efectuado, por parte del juez de primera instancia, un estudio exhaustivo y concreto de las excepciones de fondo propuestas y esgrimidas en la contestación de la demanda.

Siendo que frente a la primera excepción denominada como **TÍTULO VALOR LLENADO DE FORMA INDEBIDA POR EL EJECUTANTE. TÍTULO VALOR SIN EFICACIA JURÍDICA PARA SER COBRADO POR VÍA JUDICIAL**, la juez de primer grado, lo único que indicó fue que el título base de recaudo judicial, cumplía en su mera subjetividad, con los requisitos legalmente establecidos para constituir un título ejecutivo, lo cual, no es cierto, ya que tal y como se indicó en la contestación, la sociedad ejecutante, pretende efectuar por esta vía judicial, un simple cobro jurídico de un pagaré, más sin embargo, es relevante y necesario informar, que dentro de los anexos que fueron remitidos por la parte demandante en su libelo de demanda, no obra documento alguno mediante el cual se pueda probar con grado de certitud, el valor que se impuso en el mencionado título valor, a decir, la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$68.968.223.º)**, siendo que en el numeral segundo del acápite de **HECHOS** de la demanda, aduce que dicha suma deviene de las obligaciones numeradas 00036032417237139, 00036032451723903, 04559834665582044, 05406922792114914, 05471300852460792, 05491566691068113, 06500007700198713, más sin

9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”. (Subrayado y Negrilla por fuera del texto legal).

embargo, no discrimina de modo alguno cada una de estas obligaciones y el valor que cada una de ellas tienen al momento de instaurar la demanda de la referencia, sino que solamente aduce un monto total, el cual mi cliente no reconoce.

Aunado a lo anterior, se tiene que la parte demandante en el libelo de la demanda, no aporta si quiera una liquidación de la suma que va a ejecutar, sino que solamente indica sin tener certidumbre, que el valor que supuestamente mi cliente le adeuda como acreedor endosatario es el antes mencionado, pero no existe medio probatorio alguno, que dé veracidad de esta situación.

Por otra parte, se tiene que la parte ejecutante, de forma indebida lleno los espacios en blanco del mencionado título valor, habida cuenta que en la carta de instrucciones se hace mención a los intereses causados y no pagados, y en dicho espacio quedo **SIN LLENAR**, erigiendo así en una incongruencia frente a la carta de instrucciones firmada por mi cliente, y enervando de tajo el mismo título valor.

Por lo mencionado en las líneas anteriores, se erige una **EXTRALIMITACIÓN e INCONGRUENCIA, EN EL LLENADO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO POR PARTE DEL EJECUTANTE [TENEDOR] DEL TÍTULO VALOR INVOCADO PARA LA EJECUCIÓN SUB LITE,** respecto de la **CARTA DE INSTRUCCIONES**, erigiendo con ello, **DEFECTO FORMAL [y AFECTACIÓN SUSTANCIAL]** del **TÍTULO EJECUTIVO**, razones todas estas, que robustecen la argumentación de la presente excepción de fondo.

En segundo lugar, y de acuerdo a lo indicado en líneas anteriores, es acertado afirmar que el título valor, que quiere cobrar por esta vía judicial, la parte ejecutante, **CARECE DE EFICACIA** para ser cobrado, ya que se afectó la literalidad del mismo, y a su vez, no hubo sujeción a lo dispuesto en la carta de instrucciones, para su llenado, así las cosas, la presente excepción, deberá ser declarada con su prosperidad, en la sentencia que dicte su señoría, dentro del trámite procesal de la referencia.

En lo que respecta a la segunda excepción, denominada como **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN CREDITICIA, NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**, se tiene que la misma está **PROBADA**, dentro del proceso de la referencia, ya que varias de la

obligaciones que está tratando de ejecutar, son de tarjetas de crédito, las cuales, su término de **PRESCRIPCIÓN** es de **TRES (3) AÑOS**, y siendo que mi cliente solicito dichos productos financieros a **DAVIVIENDA** en fecha del nueve (9) de noviembre de 2.009, y mi poderdante dejó de cancelar las mismas desde aproximadamente el año 2.013, es decir hace más de **DIEZ (10) AÑOS**, e incluso, si fueran créditos de libre inversión, lo que se está tratando de ejecutar, dichas obligaciones crediticias, también estarían **PRESCRITAS**, toda vez que ya han pasado más de **DIEZ (10) AÑOS**, sin que se haya instaurado demanda alguna en contra de mi poderdante, razones estas que habilitan la prosperidad de este medio exceptivo.

Además se tiene que la fecha en la cual, mi poderdante debía hacer el pago, era: **i)** al vencimiento de cada cuota, **ii)** al vencimiento del plazo otorgado en el crédito que solicito a **DAVIVIENDA**, o **iii)** al momento en el cual, **DAVIVIENDA** al ver que mi poderdante no cancelaba las sumas adeudadas en cada cuota de cada producto financiero, efectuará el cobro anticipado de la totalidad de cada obligación, ya sea de forma prejudicial o judicial, pero no casi más de **TRECE (13) AÑOS** después, ya que de no ser así, podría entonces quedar una obligación **AD INFINITUM**, situación está que no puede darse en un estado social y de derecho como lo es el Nuestro, aunado a que se estarían violando de manera clara y directa, derechos y garantías constitucionales, como procesales de mi cliente, situación que paso inobservada por parte de la juez de primera instancia, deviniendo en un defecto de la sentencia proferida por dicha funcionaria judicial, la cual deberá ser revocada en esta etapa procesal, por parte de su señoría.

Por otra parte, en cuanto a la tercera excepción de fondo, **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**, también se encuentra más que **PROBADA**, dentro del plenario del proceso, en vista que, sobre la demanda ejecutiva de la referencia, ha operado también el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**, toda vez que la misma tiene un término de **CINCO (5) AÑOS**², habida cuenta que mi prohijada solicito dichos productos financieros a **DAVIVIENDA** en fecha del nueve (9) de noviembre de 2.009, y mi poderdante dejó de cancelar los mismos desde aproximadamente el año 2.013, es decir hace más de **DIEZ (10) AÑOS**, superando el término legalmente establecido para tal efecto, y es más, resulta

² Código Civil, artículo 2356; "Código Civil, artículo 2356: **"las acciones ejecutivas prescriben a los cinco (5) años**, y en cuanto a la prescripción de la acción ordinaria la prescripción es de diez (10) años" (Subrayado y Negrilla por fuera del texto legal).

totalmente extraño que **DAVIVIENDA** en todo ese lapso de tiempo, no hubiera procedido a efectuar la ejecución de dichas sumas de dinero en contra de mi procurada, sino que hasta el mes de agosto de 2.022, hace la venta de dichas deudas a la aquí ejecutante y solo hasta esa fecha, se haya procedido a instaurar la demanda de la referencia.

Aunado a lo anterior, se tiene que, si mi cliente en fecha del año 2.013, dejo de abonar a las deudas que por esta demanda se están tratando de ejecutar, es desde esa fecha cuando **DAVIVIENDA** debió efectuar el llenado del pagaré y hacer uso de la cláusula aceleratoria, no como de manera **ABUSIVA** y **DESLEAL** lo hace la aquí ejecutante, so pena de estar vulnerando derechos y garantías constitucionales de mi cliente.

Ahora, frente a la cuarta excepción de mérito incoada en el libelo de la contestación denominada como **EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL 12³ DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**, se

³ Código de Comercio, artículo 784: "Excepciones de la acción cambiaria

Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

E-Mail: feliperodriguez.davidani@gmail.com
Carrera 13 No. 93-12 Oficina 304
Bogotá D.C.

tiene que el negocio jurídico que dio origen a la creación del pagaré que la parte demandante quiere ejecutar por vía judicial, se derivo de un contrato de mutuo (crédito de libre inversión), y de unas tarjetas de crédito que mi poderdante, tomo con la entidad bancaria **DAVIVIENDA**, tal y como lo confiesa la parte ejecutante, fueron los productos financieros 00036032417237139, 00036032451723903, 04559834665582044, 05406922792114914, 05471300852460792, 05491566691068113, 06500007700198713, los cuales en la actualidad, sus derechos se encuentran **PRESCRITOS**, y su acción judicial, se encuentra **CADUCADA**, lo anterior de conformidad con lo mencionado en los numerales anteriores, por lo cual la presente excepción de fondo, se encuentra completamente **PROBADA**, y no como de manera errada manifestó la juez de primera instancia, al indicar que

“(…)De ese modo, emerge nítido, que sobre la obligación que aquí se persigue no ha operado el término de prescripción de la acción cambiaria y mucho menos el fenómeno de caducidad, no solo porque no ha transcurrido el término previsto para una y otra de estas figuras jurídicas, sino porque la señora Lilia Claudia Lesaca es obligada directa **y la caducidad ha sido consagrada exclusivamente para ser invocada por el obligado cambiario de regreso, conforme lo establece el artículo 787 del Código de Comercio** que reza: “Caducidad de la acción cambiaria de regreso. La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará: 1o) Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y 2o) Por no haber levantado el protesto conforme a la ley)” (Subrayado y Negrilla por fuera de lo indicado en la audiencia).

2. Como **SEGUNDO** reparo frente a la sentencia de primera instancia, se indicó de manera verbal, en la audiencia de alegatos y sentencia, que el juez A-Quo, no tuvo en cuenta **TODOS** y **CADA UNO** de los medios **PROBATORIOS**

11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

13) Las demás personales que pudiese oponer el demandado contra el actor”. (Subrayado y Negrilla por fuera del texto legal).

propuestos en el libelo de la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, así como los demás obrantes dentro del plenario del proceso, tal y como lo fue:

i) el escrito mediante el cual, la parte ejecutante describió traslado del recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago en contra de mi procurada, toda vez que en dicho documento, la parte demandante **CONFESÓ** que el pagaré que intenta cobrar por vía judicial, se dio como garantía de un crédito de libre inversión y de unas tarjetas de crédito que mi mandante, saco con la sociedad bancaria **DAVIVIENDA**, hace más de **DIEZ (10) AÑOS**, más concretamente en el año 2.008, es decir, más de **DIECISEIS (16) AÑOS**, siendo totalmente inaceptable que ahora, por una venta de cartera de difícil recaudo que efectuó **DAVIVIENDA**, a la entidad accionante, pretenda está ultima, en erigir un escenario de un simple proceso ejecutivo, cuando tal y como se ha dejado en el presente escrito, el negocio jurídico causal, ya está **CADUCADO** en su acción y **PRESCRITO** en sus derechos.

Así mismo, en dicho escrito, la parte ejecutante, indico que el pagaré que pretende cobrar por vía judicial, se llenó con el valor de los productos financieros 00036032417237139, 00036032451723903, 04559834665582044, 05406922792114914, 05471300852460792, 05491566691068113, 06500007700198713, situación está que pasó inadvertida por parte del juzgador de primer grado, al momento de proferir su sentencia, la cual adolece de serias y palmarias deficiencias, las cuales deberán ser revocadas por su señoría, en aras de encausar en legalidad la actuación de la referencia.

ii) no tuvo en cuenta los anexos de la demanda, en vista que allí reposan los antecedentes del negocio que mi cliente tuvo con **DAVIVIEDA**, a decir, el crédito de libre inversión y sus tarjetas de crédito, situación que de tajo enerva lo infundada de la acción ejecutiva que instauro la parte demandante en contra de mi poderdante.

iii) tampoco tuvo en cuenta el **INTERROGATORIO DE PARTE**, que se le efectuó a la representante legal de la parte demandante, en la cual, **CONFESÓ** que la suma que pretende ejecutar, derivó de los mutuos petitionado por mi mandante con la entidad bancaria **DAVIVIVENDA**, desde hace más de **DIECISEIS (16) AÑOS**, situación que deberá ser revisada por esta superioridad judicial, en aras de poder desatar la alzada de forma legal y afincada en nuestro ordenamiento jurídico.

3. Como **TERCER** reparo, en contra del fallo de primera instancia, se manifestó que la juez de primer grado, no tuvo en cuenta el medio exceptivo denominado como **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN CREDITICIA, NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**, la cual ya previamente se desarrolló a profundidad, en líneas anteriores.

4. Como **CUARTO** reparo concreto, frente al fallo de primer grado, se indicó en su momento de forma verbal, que la juez A-Quo Civil, no tuvo en cuenta lo indicado y desarrollado en la excepción llamada **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO** y en la denominada **EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL 12⁴ DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**, la

**⁴ Código de Comercio, artículo 784: "Excepciones de la acción cambiaria
Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:**

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;

cuales ya se desarrollaron con anterioridad, razón por la cual ya está debidamente sustentado el reparo antes mencionado.

5. Por último reparo, frente a la sentencia de primera instancia, se manifestó de forma verbal, que la condena en costas y agencias en derecho, que profirió la juez A-Quo Civil, resulta a todas luces exorbitante y por fuera de lo normado por el Acuerdo No. PSAA16-10554, del cinco (5) de agosto de 2016, emitido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecieron las tarifas de agencias en derecho, en vista que para el caso de la referencia, al ser un proceso ejecutivo de menor cuantía, el porcentaje de agencias en derecho va desde el 4% y hasta el 10%, de la suma determinada, siendo que la suma decretada por la juez de primera grado, escapa de dicho máximo indicado, razón por la cual, su señoría deberá encausar en legalidad lo anterior, al momento de decidir el presente recurso de apelación.

PETICIÓN

Por todo lo anteriormente reseñado, dejo debidamente sustentado el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, y comedidamente solicito a su señoría, se sirva proceder a **REVOCAR** de forma **INTEGRAL**, la sentencia de primer grado, y proceder a desatar de forma favorable la apelación aquí sustentada, y en su lugar, proceder a la prosperidad de **TODOS** y **CADA UNO** de los medios exceptivos postulados en el libelo de contestación de la demanda, y en consecuencia, proceder a condenar en costas y agencias en derecho, a la sociedad ejecutante y a favor de mi poderdante.

De la señora Juez,



CARLOS FELIPE RODRÍGUEZ VARGAS
C.C. Nro. 80.852.183 de Bogotá D.C.
T.P. Nro. 210.913 del C. S. de la J.

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

13) Las demás personales que pudiese oponer el demandado contra el actor". (Subrayado y Negrilla por fuera del texto legal).